



Exp N° 225 del 26 de noviembre de 2024
Infracción

AUTO N.º 0172 - - - -

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

12 MAR 2025

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio con **radicado interno No. 6822 del 25 de septiembre de 2024**, de forma anónima se denunció ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE, la presunta afectación ambiental llevada a cabo en la Institución Educativa San José del municipio de Ovejas (Sucre), consistente en la presunta tala de cincuenta (50) arboles de la especie NEEM.

Que, recibido el oficio con radicado interno No. 6822 del 25 de septiembre de 2024, por medio del memorando adiado el 26 de septiembre de 2024, se remitió el radicado a la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de que profesionales adscritos a dicha oficina practicaran visita técnica en el lugar de los hechos, y verificaran la situación planteada. Es en cumplimiento de dicha directriz, que la mencionada dependencia rinde respuesta mediante el **concepto técnico No. 0456 del 21 de noviembre de 2024**, en el que se denota lo siguiente:

"DESARROLLO DE LA VISITA

El día 06 de noviembre de 2024, se procedió a realizar visita de inspección técnica y ocular para dar respuesta al Memorando de 26 de septiembre de 2024, por concepto de tala ilegal de árboles de la especie NEEM (Azadirachta indica) aprovechados en la Institución Educativa San José, la cual se encuentra ubicada en el casco urbano del municipio de Ovejas y denunciados mediante Oficio N° Oficio N°6822 de 25 de septiembre de 2024, donde, una vez en el sitio fuimos atendidos por la señora Nallibis Orozco Aduen identificada con cedula de ciudadanía No. 64.890060, en calidad de rectora del plantel educativo; quien manifestó haber realizado el aprovechamiento de 20 especímenes forestales, sin los permisos por parte de la autoridad ambiental (CARSUCRE), debido a que estos representaban un riesgo inminente a la comunidad estudiantil y a las infraestructuras, ya que las raíces y las ramas de los árboles se encontraban levantando los pisos, agrietando las paredes y los techos de las aulas de clases.

Posteriormente, y con el fin de verificar la información denunciada realizamos un recorrido por el área en el cual se logró evidenciar la presencia de 20 tocones de la especie NEEN (Azadirachta indica) con diferentes medidas dasométricas.

LOCALIZACION AREA DE INTERES

Tabla 1. Área de incidencia.

PUNTOS	COORDENADAS	
	LN	LW
1	9 9.521194°	-75.230205°

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucré.gov.co E-mail: carsucré@carsucré.gov.co



Exp N.º 225 del 26 de noviembre de 2024
Infracción

0172 - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

12 MAR 2025

OBSERVACIONES DE CAMPO

La ubicación geográfica de la Institución Educativa San José, localizada en el municipio de Ovejas posee características de bosque seco tropical (BST), donde, convergen montañas que no superan los 1000 msnm, pertenecientes a los Montes de María; en el cual, se evidenciaron especies forestales nativas de la región como: Campano (Samanea saman), Roble (Tabebuia rosea), Mango (Mangifera indica), Solera (Cordia gerascanthus), Caracoli (Anacardium excelsum), entre otros; de la misma manera, en el área se avistaron especies introducidas como el Neem (Azadirachta indica), el cual, es un árbol perteneciente a la familia Meliaceae, originario de la India y de Birmania, que solo vive en regiones tropicales y subtropicales. <https://colombia.inaturalist.org/taxa/319135-Azadirachta-indica>.

(Azadirachta indica), que fueron objeto aprovechamiento forestal, ubicados en varios puntos del plantel educativo, en un área aproximada de 0.5 Ha. De acuerdo al crecimiento y desarrollo de esta especie en ambientes naturales, se estima que los individuos aprovechados tenían una altura aproximada de 6 a 8 metros, por lo cual se calcula un volumen total de 4,29745432 m³ aproximadamente, teniendo como referencia el CAP de cada árbol

De acuerdo a lo manifestado por la rectora de la institución educativa, estos han venido adelantando labores de siembra de árboles dentro del mismo predio con el objetivo de resarcir los posibles impactos negativos generados por las labores de tala de los individuos forestales objeto de visita; hecho corroborado en campo, donde se evidenció la plantación de especies forestales tales como: Roble (Tabebuia rosea).

(...)

CONSIDERACIONES TECNICAS

Una vez verificada la información contenida en la base de datos de la oficina de Control y Vigilancia de CARSUCRE, NO se halló información alguna sobre solicitud para el aprovechamiento forestal de árboles aislados por parte de la señora NALLIBIS OROZCO ADUEN identificada con cedula de ciudadanía N°64.890.060, en calidad de Rectora Institución Educativa San José ubicado en el municipio de Ovejas, por consiguiente, las labores de corte de VEINTE (20) árboles de la especie NEEM (Azadirachta indica) ubicados dentro del plantel educativo, se realizaron de forma no autorizada por la autoridad ambiental (CARSUCRE)".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o



Exp N.º 225 del 26 de noviembre de 2024
Infracción

0172 - - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

12 MAR 2025

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

sustitución" además de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. núm.8) y determina (art. 58) que "la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica".

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que se considerará infracción ambiental "(...) toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil¹.

Caso concreto.

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en el concepto técnico No. 0456 del 21 de noviembre de 2024 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, ya que una vez verificada la información contenida en la base de datos de la oficina de Control y Vigilancia de CARSUCRE, NO se halló información alguna sobre solicitud para el aprovechamiento forestal de árboles aislados por parte de la señora **NALLIBIS OROZCO ADUEN** identificada con **cedula de ciudadanía N°64.890.060**, en calidad de Rectora de la Institución Educativa San José, ubicada en el municipio de Ovejas (Sucre), por consiguiente, las labores de corte de VEINTE (20) árboles de la especie Neem (*Azadirachta indica*) ubicados dentro del plantel educativo, se realizaron de forma no autorizada por la autoridad ambiental (CARSUCRE).

¹ Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.



Exp N.º 225 del 26 de noviembre de 2024
Infracción

0172 - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

12 MAR 2025

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

HECHO ÚNICO

- No contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal, para la tala de VEINTE (20) árboles de la especie Neem (*Azadirachta indica*) en la Institución Educativa San José, en el municipio de Ovejas (Sucre), incumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015.

El origen de la presunta infracción se relaciona con la inobservancia a la obligación prevista en el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, que dispuso lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*
- d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Parágrafo.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.”

Por lo tanto, a la luz de todo lo anterior, se evidencia la procedencia de la apertura del proceso sancionatorio ambiental, toda vez que, el incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, pudo ser evidenciada por esta Autoridad Ambiental.

De acuerdo con lo anterior se considera que existe mérito suficiente para establecer la probable existencia de conductas constitutivas de infracción ambiental, sin que se considere necesaria la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a través del auto de apertura de investigación.

Incorporación de documentos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, según el cual, para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas



Exp N.º 225 del 26 de noviembre de 2024
Infracción

0172 - - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

12 MAR 2025

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de pruebas obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conductancia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Corporación llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

- Oficio con radicado No. 6822 del 25 de septiembre de 2024.
- Memorando del 26 de septiembre de 2024.
- Acta de visita de campo del 6 de noviembre de 2024.
- Concepto técnico No. 0456 del 21 de noviembre de 2024.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **NALLIBIS OROZCO ADUEN**, identificado con **cédula de ciudadanía No. 64.890.060**, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Oficio con radicado No. 6822 del 25 de septiembre de 2024.
- Memorando del 26 de septiembre de 2024.
- Acta de visita de campo del 6 de noviembre de 2024.
- Concepto técnico No. 0456 del 21 de noviembre de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente Auto a la señora **NALLIBIS OROZCO ADUEN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 64.890.060, en la institución Educativa San José localizada en el municipio de Ovejas (Sucre), de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Ambiente

Exp N.º 225 del 26 de noviembre de 2024
Infracción

0172 - 12 MAR 2025

CONTINUACIÓN AUTO N.º

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE este acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el presente Auto en la página web de la Corporación, según el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra este Auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Andreina Beltrán Montes	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.